Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fechaveinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02158/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalmanalco,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

# **SOLICITUD**

1. El día **trece de marzo de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00047/TLALMANA/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Se solicita con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la siguiente información para que se haga una búsqueda de manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión publica y en formato PDF 1.- Numero de panteones que están a cargo del Ayuntamiento con la ubicación de cada uno de ellos 2.- Nombramiento de la Coordinadora y/o Coordinador de Panteones 3.- Ficha Curricular 4.- Ultimo comprobante de estudios 5.-Recibos de pago del mes 01 de septiembre 2023 al 29 de febrero 2024 6.- El costo o/y cobro por concepto Inhumación y pago de Refrendo en los panteones a cargo del Ayuntamiento, con detalle sin son perpetuidad y/o temporal, además del total de ingresos por los conceptos antes mencionados a detalle por año 2022 y 2023, así como el número de tumbas registradas a detalle en cada uno de los panteones a cargo del Ayuntamiento y el número de espacios disponibles a detalle en cada uno de los panteones a cargo del Ayuntamiento”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **diez de abril de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** solicito prórroga para dar contestación a la solicitud de información, misma que le fue aprobada en los términos siguientes:

*Tlalmanalco, México a 10 de Abril de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00047/TLALMANA/IP/2024*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*CARGA EXCESIVA D ETRABAJO*

*Lic. en C.P y Admón. Pub. Janet Orozco Banda*

*Responsable de la Unidad de Transparencia*

1. El **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de los archivos siguientes:
* ***00047\_2024 RH.pdf***
* Oficio TLAL/UT/SAIMEX/0047/2024 de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Coordinador de Recursos Humanos y al Coordinador de Panteones, solicitando remitir la documentación de manera física y digital que permita dar contestación a la solicitud de información.
* Oficio TLAL/UT/03/34/2024 de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido Coordinador de Recursos Humanos, a través del cual envía *“… acta CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA donde solicita para clasificar la información como confidencial del curriculum vitae, ultimo comprobante de estudios y recibos de pago del 01 de Septiembre de 2023 al 29 de Febrero del 2024 de los regidores, síndico municipal, director de ecología, del jefe de panteones y del jefe de desarrollo agropecuario, para dar respuesta al requerimiento realizado por la unidad administrativa, asentado el acuerdo TLAL/UTACDO/EXT/142/2024…”*(sic), documento anexo.
* Oficio TLAL/UT/SAIMEX/0047/2024 de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Coordinador de Recursos Humanos, solicitando nuevamente remitir la documentación de manera física y digital que permita dar contestación a la solicitud de información, señalando también *“Misma de la cual fue entregada la CENTESIMA CUADRAGESIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA el día 22 de marzo del presente año.”* (sic)
* Oficio RH/TLAL/97/2024 firmado por el Coordinador de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que envía lo solicitado en versión pública de acuerdo al Acta de la Centésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
* ***0047\_2024 TES.pdf***
* Oficio TLAL/TES/430/04/2024 firmado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando *“esta Tesorería Municipal recibe los ingresos de las ordenes de pago emitidas por las diferentes áreas de la administración pública municipal y se registran en una sola cuenta contable de acuerdo con la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2022, y la Ley del ejercicio 2023, como se establece y relaciona en el artículo 1. Dentro del cobro de los Derechos se contemplan los servicios de panteones, por lo que no se puede proporcionar la información a detalle tal como lo solicita en el apartado 6…”* (sic)
* ***NOMBRAMIENTO.PDF***
* Nombramiento del Jefe de Panteones.
* ***00047\_2024 PÁNTEONESS.pdf***
* Oficio TLAL/UT/SAIMEX/0047/2024 de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Coordinador de Recursos Humanos y al Coordinador de Panteones, solicitando remitir la documentación de manera física y digital que permita dar contestación a la solicitud de información.
* Oficio COOR.PAN/010/2024 firmado por el Coordinador de Panteones, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que informa:

1. El número de panteones a cargo del Ayuntamiento

2. El nombre del coordinador de panteones

3. Ficha curricular. Anexo 1 (no visible en el archivo)

4. Último grado de estudios. Anexo 2 (no visible en el archivo)

5. Recibos de pago del 01 de septiembre de 2023 al 19 de febrero de 2024 (recursos humanos integrará dicha información)

6. Costo por concepto de inhumaciones y pagos de refrendo (se agrega la tabla de tarifas establecida en el artículo 155 del Código Financiero del Estado de México y Municipios), total de ingresos de inhumaciones y pago de refrendos (información que será integrada por tesorería municipal) y número de tumbas registradas y espacios libres.

* ***RECIBOS\_Censurado.pdf***
* Doce recibos de nómina a favor del Titular de Panteones.
* ***Oficio De Respuesta 47.pdf***
* Oficio RH/TLAL/97/2024 firmado por el Coordinador de Recursos Humanos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que envía lo solicitado en versión pública de acuerdo al Acta de la Centésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
* ***CV VP.pdf***
* Ficha curricular.
* ***Acta 147 Acdo 142.pdf***
* Acta de la Centésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro (fecha asentada en el título del documento; sin embargo, en el último párrafo del mismo señala como fecha de celebración el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro)
* ***Ultimo Grado De Estudios.pdf***
* Certificado de estudios.
1. El **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“La información entregada por el sujeto obligado esta incompleta”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Con fundamento en el artículos 176, 178 y 179 Fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información la falta de respuesta a mi solicitud de información esta incompleta del numeral 6 falta lo siguiente total de ingresos por los conceptos antes mencionados a detalle por año 2022 y 2023”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO,** en fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro** rindió su informe justificado a través del archivo 0047\_2024 RR 02158 .pdf, mismo que fue puesto a la vita el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro,** del que se desprende lo siguientne:

***0047\_2024 RR 02158 .pdf :***

Oficio TLAL/TES/451/05/2024 firmado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puntualizando, *“… Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante****; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*“… me permito informar que esta Tesorería Municipal, recibe los ingreso de las órdenes de pago emitidas por las diferentes áreas de la administración pública municipal y se registran en una sola cuenta contable de acuerdo con la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado De México para el ejercicio fiscal 2023, como se establece y relaciona en el artículo 1. Dentro del cobro de Derechos se contemplan los servicios de panteones, por lo que no se puede proporcionar la información a detalle como lo tal y como lo solicita en el apartado 6….”*

*Con fundamento en los artículos 34 y 36 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental la contabilidad gubernamental es acumulativa y se llevan registros auxiliares de los avances presupuestarios y contables para dar seguimiento al ejercicio del gasto y la captación del ingreso. La contabilidad se registra en apego al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias, y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente, donde se pueden encontrar las cuentas presupuestales del ingreso y del gasto que se utilizan en los Estados Financieros. Las cuentas de ingresos están alineadas la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México d cada ejercicio fiscal.*

*… no existe negativa por parte del sujeto obligado en proporcionar la información de acuerdo a los intereses del solicitante como lo señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”* (sic)

1. El **RECURRENTE,** no realizó manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera.
2. El **once de junio de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
3. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo notificado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y----------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **dieciocho de abril del dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **diecinueve de abril al trece de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega, en versión publica y en formato PDF, lo siguiente:

1.- Numero de panteones que están a cargo del Ayuntamiento con la ubicación de cada uno de ellos

 2.- Nombramiento de la Coordinadora y/o Coordinador de Panteones

3.- Ficha Curricular

4.- Ultimo comprobante de estudios

 5.-Recibos de pago del mes 01 de septiembre 2023 al 29 de febrero 2024

6.- El costo o/y cobro por concepto Inhumación y pago de Refrendo en los panteones a cargo del Ayuntamiento, con detalle sin son perpetuidad y/o temporal, además del total de ingresos por los conceptos antes mencionados a detalle por año 2022 y 2023, así como el número de tumbas registradas a detalle en cada uno de los panteones a cargo del Ayuntamiento y el número de espacios disponibles a detalle en cada uno de los panteones a cargo del Ayuntamiento

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como quedo referido en el numeral 2 del presente proyecto
2. Inconforme el **PARTICULAR**, interpuso recurso de revisión arguyendo medularmente que “*la falta de respuesta a mi solicitud de información esta incompleta del numeral 6 falta lo siguiente total de ingresos por los conceptos antes mencionados a detalle por año 2022 y 2023”*
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la La entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.
2. Primeramente es necesario señalar que el particular no impugno la totalidad de rubros que conformaron la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión solo impugna lo relacionado a ***“****del numeral 6 falta lo siguiente total de ingresos por los conceptos antes mencionados a detalle por año 2022 y 2023.”*,; el resto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene como actos consentidos. de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Precisado lo anterior, respecto del numeral 6, relativo al *“total de ingresos por los conceptos antes mencionados…”* se colige que el **SUJETO OBLIGADO,** acepta que genera, posee y/o administra la información, tan es así que refiere que no cuenta con la información al grado de desagregación requerido, ya que los ingresos por concepto de panteones, re reúnen en una misma cuenta, por lo que resultaría ocioso entrar al estudio de la fuente obligacional del mismo, pues se reitera, ya asumió contar con la información
2. Es así que, esta ponencia respecto de la respuesta proporcionada, refiere lo siguiente:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de México**

***CAPITULO SEPTIMO***

***De los Servicios Públicos***

***Artículo 125.-*** *Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

 *I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*

*II. Alumbrado público;*

*III. Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; debiendo emprender acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos de cualquier índole.*

 *En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:*

 *a) Orgánicos*

 *b) Inorgánicos*

*IV. Mercados y centrales de abasto;*

***V. Panteones;***

*VI. Rastro;*

 *VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*

*VIII. Seguridad pública y tránsito;*

 *IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;*

*X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;*

*XI. De empleo.*

*Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.*

*Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.*

*Artículo 58.- Las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales no pueden:*

1. *Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;*
2. *Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;*
3. *Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;*
4. *Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;*
5. *Autorizar inhumaciones y exhumaciones;*
6. *Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.*

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

1. *La secretaría del ayuntamiento;*
2. *La tesorería municipal.*
3. *La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
4. *La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*
5. *La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*
6. *…*

***MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024***

*El Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, es resultado del esfuerzo realizado tanto por las áreas rectoras, como por los responsables de los centros de registro contable y presupuestal, en el estudio, determinación e implantación de normas contables gubernamentales que cumplan con los preceptos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*Su objetivo es proporcionar a las entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de contabilidad gubernamental. En este sentido, constituye una herramienta básica para el registro de las operaciones que otorga consistencia a la presentación de los resultados del ejercicio y facilita su interpretación, proporcionando las bases para consolidar bajo criterios uniformes y homogéneos la información contable.*

 *El instrumento básico para su operación es el Catálogo de Cuentas, el cual se define como el documento técnico que agrupa un conjunto de conceptos homogéneos, cuya estructura facilita distinguir y formar agrupaciones generales y de orden particular; integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las Guías Contabilizadoras.*

*La Guía Contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones; menciona los documentos fuente que respaldan cada operación, señala su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar tanto contable como presupuestalmente.*

*Finalmente se incluyen los principales reportes que genera el sistema y que responden a las necesidades de información del Gobierno del Estado.*

***3. Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental***

*Los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental son los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG), teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transformaciones, transacciones y otros eventos que afectan al ente público.*

*Los postulados sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con la finalidad de uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.*

*A continuación se presentan y explican los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental*

*…*

*2) Entes Públicos Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los Órganos Autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los Municipios; los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales.*

***6. Políticas de Registro***

 ***1) Bases de Preparación de los Estados Financieros***

*Los Estados Financieros muestran los hechos con incidencia económica-financiera que ha realizado un ente público durante un periodo determinado y son necesarios para mostrar los resultados del ejercicio presupuestal, así como la situación patrimonial de los mismos, todo ello con la estructura, oportunidad y periodicidad que la ley establece.*

*El objetivo general de los estados financieros, es proporcionar información sobre la situación financiera, los resultados de la gestión, los flujos de efectivo y el ejercicio de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, así como de la postura fiscal de los entes públicos. Los entes públicos deberán generar y presentar los siguientes estados e información contable:*

*a) Estado de Situación Financiera*

*b) Estado de Actividades para Entidades con fines no lucrativos*

 *c) Estado de Resultados para Entidades con fines lucrativos*

*d) Estado de Variación en la Hacienda Pública*

*e) Estado de Cambios en la Situación Financiera*

 *f) Estado de Flujos de Efectivo g) Estado Analítico del Activo*

*h) Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos*

 *i) Informe sobre Pasivos Contingentes*

 *j) Notas a los Estados Financieros; en forma periódica y en la cuenta pública.*

*Los estados e informes presupuestarios que establece la Ley estarán conformados por los siguientes agregados:*

*a) Estado Analítico de Ingresos.*

*1. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos:*

 *I) Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)*

 *II) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)*

Lista de Cuentas de Ingresos Municipal

 

Catálogo de Dependencias Auxiliares para Municipios:



Clasificación Funcional – Programática Municipal 2024 Lista de Cuentas



1. En el mismo tenor, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal para el año 2022 y 2023, refiere lo siguiente:

***Artículo 1****.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*



Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2023, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:





***Artículo 6.-*** *Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.*

1. El Código Financiero del Estado de México y Municipios, que disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342****.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*[…]*

***Artículo 343****.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344****.- Los Entes Públicos, a través de cualquiera de sus unidades administrativas, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*[…]*

***Artículo 345****.- Las Dependencias y sus unidades administrativas; deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas y la remitirán al Archivo Contable Gubernamental en un plazo que no excederá de seis meses. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en este artículo empezará a contar a partir de la publicación en el* Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “ (Sic)

1. En tanto, el Bando Municipal, al respecto refiere lo siguiente:

***CAPÍTULO IV***

***DE LAS DEPENDENCIAS***

***ADMINISTRATIVAS***

***ARTÍCULO 29.-*** *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con áreas centralizadas, direcciones y unidades de la Administración Pública Municipal, que estarán subordinadas a la Presidencia Municipal, así como de los Organismos Públicos Descentralizados y Organo Autónomo, siguientes:*

*1. Áreas centralizadas*

*a) Secretaria del Ayuntamiento*

*b) Tesorería Municipal*

*c) Contraloría Municipal y*

*d) Secretaría Técnica*

**CAPÍTULO II**

**DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

***ARTÍCULO 55.-*** *La Tesorería Municipal, es el órgano de la Administración autorizado para la recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos municipales y demás contribuciones de los particulares de acuerdo a lo que establece ley de ingresos de los Municipios del Estado de México de, asi mismo es responsable de efectuar erogaciones con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento. Además de tener a su cargo y ser el área responsable de administrar de manera racional, oportuna, eficaz y eficiente los recursos económicos, humanos, materiales para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, con estricto apego a la normatividad aplicable en un marco de transparencia y de rendición de cuentas.*

1. De lo anterior, se colige que relativo al total de ingresos por costo/o cobro por concepto de inhumación y pago refrendo en los panteones a cargo del ayuntamiento, a detalle, de los años 202 y 2023, la Tesorería Municipal es el área encargada de generar, posee y/o administrar la información solicitada, luego entonces, de las constancias que integran le SAIMEX, se advierte que fue el Tesorero Municipal quien rindió respuesta, en consecuencia se tiene por válida la respuesta proporcionada
2. Ahora bien, de la respuesta proporcionada, como ya quedo referido en líneas anteriores, efectivamente en la normatividad referida se hace alusión a que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de los años 2022 y 2023, los ingresos provenientes de los conceptos de panteones, incluidos los pagos por inhumaciones y pago de refrendo, sin embargo, si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO,** no se encuentra constreñido a procesar información y/o resumirla al interés del **PARTICULAR,** también cierto es que el **SUJETO OBLIGADO,** debe poner a disposición del solicitante, la información como obre en sus archivos y en donde conste o se advierta lo solicitado.
3. En el caso particular, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO¸** asumió contar la información, refiriendo que no la tiene al grado de detalle solicitado, no obstante, este no la remite, en ese orden de ideas, es dable también señalar que los sujetos obligados tampoco se encuentran compelidos a generar documentos *Ad hoc*, pues se reitera que el derecho de acceso a la información, es un derecho que versa sobre documentos que los sujetos obligados, generen, posean o administren, **previo a la interposición de la solicitud de información, no así a generar nuevos documentos con la finalidad de satisfacer las pretensiones particulares de los solicitantes**, como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

1. Es así que, en atención al derecho de acceso al información que le asiste al **PARTICULAR,** resulta dable ordenar la entrega del documento en donde conste o se adviertan los ingresos por concepto de inhumación y pago de refrendo, sin necesidad de elaborar un documento ad hoc, es decir, como obre en sus archivos de los años 2022 y 2023
2. Al respecto, es necesario remitirnos al numeral 23 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

 *Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;….*

1. Asimismo, los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia del Estado de México, que a la letra refieren:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

(Énfasis añadido)

1. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **Sujeto Obligado** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, **proteger** y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. El acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
3. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los **Sujeto Obligado**s.
4. En virtud de ello, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de las autoridades municipales es pública. Aunado a ello como ha quedado señalado los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

1. Es con base en lo anterior que resultan procedentes los motivos de inconformidad hechos por el **RECURRENTE,** por lo que resulta dable ordenar la entrega del documento en donde conste o se adviertan los ingresos por concepto de inhumación y pago de refrendo, sin necesidad de elaborar un documento ad hoc, es decir, como obre en sus archivos, de los años 2022 y 2023
2. En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información  **00047/TLALMANA/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo y se emiten los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **02158/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalmanalco** y se **ORDENA,**  entregar vía SAIMEX, lo siguiente:

* De los panteones municipales del Ayuntamiento de Tlalmanalco: documento en donde consten o se adviertan los ingresos por concepto de inhumación y pago de refrendo, de los años 2022 y 2023.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.